

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Hoy 19 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto que por reparto nos correspondió para resolver sobre conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V), y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V). Sírvese proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Auto número: **0501**

**ASUNTO : DIRIMIR CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V) y el JUZGADO
SEGUNDO DE COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
PALMIRA (V)**

PROCESO : RENDICIÓN DE CUENTAS

DEMANDANTE : ALEXANDRA HERNANDEZ SERNA

DEMANDADO : VICTORIA EUGENIA GÓMEZ RAYO

RADICACIÓN : 765203103003-2022-00063-00

El 9 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), por auto No. 518 decide rechazar la demanda, argumentando que la parte demandada está integrada por la señora VICTORIA EUGENIA GÓMEZ RAYO, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio GRUPO INMOBILIARIO A&V, haciendo la acotación que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones porque siempre están vinculados a una persona natural o jurídica; y que de la revisión del certificado de matrícula mercantil, se avizora que la dirección de la persona natural comerciante corresponde a la nomenclatura carrera 26 No. 15-16 urb. Las Américas, misma que se encuentra demarcada dentro de la comuna 7 de esta municipalidad, y que en atención a lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo CSJ16-149 del 31 de agosto de 2.016, quien debe asumir la competencia del presente proceso son los Juzgados Civiles Municipales de Palmira (V), procediendo con la remisión de las diligencias al referido estrado judicial, reparto.

El 20 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V), mediante auto No. 741 **declaró la falta de competencia** para avocar el asunto, y propuso **conflicto negativo de competencia** contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V). La anterior decisión la argumentó indicando que, la dirección enunciada por la parte actora, en el acápite de notificaciones, es la Calle 30 No. 32-60 Edificio Los Coches oficina 204 de Palmira, dirección que se encuentra dentro de la comuna 6: y que el Juzgado remitente, olvidó que el establecimiento NO es jurídicamente el demandado; NI siquiera cuenta con personería jurídica para actuar, pues dicho

bien NO es titular de derechos ni obligaciones, ya que en el ordenamiento jurídico un establecimiento comercial es considerado únicamente un bien mueble (que puede cambiar de ubicación), de propiedad de una persona, bien sea natural o moral, donde se desarrollan actividades mercantiles.

Señala que la competencia territorial, en el presenta caso, no se determina por la ubicación de un establecimiento de comercio que es de propiedad de la demandada sino por el fuero general que es el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., esto es Calle 30 No. 32-60 Edificio Los Coches oficina 204.

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos:

- 17; Establece la competencia de los Jueces Municipales en Única Instancia.
- 17 párrafo; Señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondería a este, los asuntos establecidos en los numerales 1º, 2º y 3º de ese articulado.
- Numeral 5 del 28; Refiere la competencia territorial en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal
- 53 atinente a la Capacidad para ser parte, encontrando en el numeral primero a las personas jurídicas
- 54 respecto a la comparecencia al proceso, en el inciso 3 indica que las personas jurídicas comparecen al proceso por medio de sus representantes legales
- 139; instituye el trámite de los conflictos de competencia.

En el Código de Comercio en su artículo 515, se define el establecimiento de comercio como *el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*, refiriendo que una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y bien, destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

Igualmente resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Acuerdo CSJ16-149 del 31 de agosto de 2.016, "Por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá", el cual señala en su artículo 2, **que en el Municipio de Palmira**, el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atenderá las comunas 1, 2 y 4; y **el Juzgado 2º de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple atiende las comunas 3, 5 y 6.**

Ahora bien, el Despacho de acuerdo a lo señalado en norma precedente, y de las pruebas adosadas al infolio, logra establecer en primera medida que la demandada es la señora VICTORIA EUGENIA GOMÉZ RAYO, quien tiene un establecimiento de comercio denominado GRUPO INMOBILIARIO A&V, establecimiento que no es sujeto de derechos, más no tiene capacidad de goce ni de ejercicio; por lo que no puede ser demandado, consecuentemente no se puede tomar como dirección de notificaciones el registrado en el certificado mercantil adosado con el escrito genitor, esto es, **carrera 26 No. 15-16 urb. Las Américas, comuna 7**

Luego entonces, el establecimiento siempre actuará por intermedio del empresario, que en el caso de marras es la señora VICTORIA EUGENIA GÓMEZ RAYO, quien aduce el apoderado de la parte demandante, que podrá ser notificada en la **Calle 30 No. 32 - 60 Edificio Los coches Oficina 204, comuna 6.**

Ahora, evidencia este despacho de la distribución de comunas publicada en la Página Web de la Alcaldía Municipal de Palmira (V)¹ que la **Comuna 6** está conformada por los siguientes barrios:

Central, Colombina, Libertadores, Fátima, El Triunfo, Caicelandia, Urb. Las Flores, Urb. El Paraíso, Ciudadela Palmira, La Trinidad

La Comuna 5 está se conformada por los siguientes barrios:

Prados de Oriente, San Pedro, Primero de Mayo, Providencia, La Libertad, Campestre, San Carlos, Danubio, San Jorge, San José, José Antonio Galán, Palmeras, María Cano, Popular Modelo, Municipal, Los Sauces, Urb. Siete de Agosto, Urb. El Jardín, Urb. El Bosque, Urb. Palmeras del Oriente, Palmeras de Marsella, Urb. Buenos Aires, Urb. Mejor Vivir, La Alameda, Urb. La Estrella.

La comuna 3 está conformada por los siguientes barrios:

Fray Luis Amigó, El Prado, Urb. Santa Ana, Emilia, La Concordia, Llanogrande, Acacias, Pomona y Brisas del Bolo, Santa Bárbara, Rivera Escobar, Olímpico, Urb. Villa de las Palmas, Urb. Bosques de Santa Bárbara, Casas de Alicanto

Corolario de lo expuesto, la dirección reportada en el acápite de notificaciones en el escrito genitor, **Calle 30 No. 32 - 60 Edificio Los coches Oficina 204 de Palmira, es una dirección ubicada en la comuna No. 6**, la cual se encuentra **asignada al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Por lo tanto, este despacho refiere que le asiste razón al Juez Tercero Civil Municipal de Palmira (V) de rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Derivación de lo expuesto, se dirimirá el conflicto en favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V), remitiendo el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V) para que asuma la competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto **en favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

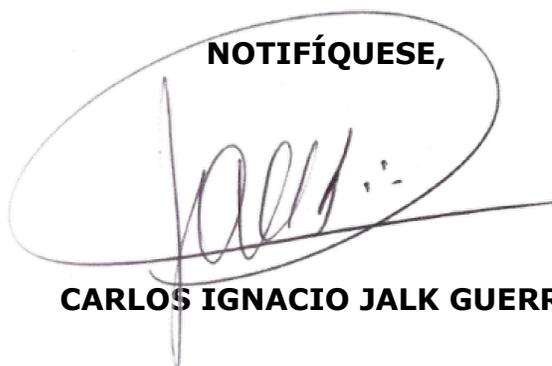
SEGUNDO: REMITIR el proceso de Rendición de Cuentas de mínima cuantía, con radicado 765203103003-2022-00063-00, **al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**.

¹ <https://palmira.gov.co/comunas-urbanas/123-conozca-a-palmira>

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA- VALLE
SECRETARIA**

Palmira, (Valle) 23-05-2022. Notificado por anotación en ESTADO No. 061 de la misma fecha.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria

